REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 29/10/2020 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019–00622-00	Acción Popular	Fabián Martín Díaz	Corponariño y otros	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento	1
52-001-23-33-000-2020-01095-00	Conciliación Extrajudicial	Luis Miguel Galindez Chicaiza	IPS Municipal De Ipiales E.S.E.	Remite a Juzgado Administrativo el trámite a aprobación de conciliación extrajudicial por competencia	1
52-001-23-33-000-2020–01096-00	Despacho Comisorio	UGPP	Eutomio Leoncio Córdoba Castillo	Avoca conocimiento – orden cumplimiento Despacho Comisorio	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 29/10/2020

FECHA: 29/10/2020 **Páginas: 2**

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Acción Popular
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019–00622**-00
Actor:	Fabián Martín Díaz
Accionado:	Corponariño.
Instancia:	Primera.

.

Tema: *- Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento*
- Corre traslado excepciones
- Agrega documentos
- Reconoce personería
- Acepta renuncia

Auto: 2020-588 -SPO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado para que las entidades y personas naturales demandadas contestaran la Acción Popular de la referencia y propusieran excepciones.

1. **TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MUNICIPIO DE IPIALES, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y EMPOOBANDO ESP propusieron excepciones

en la contestación de la demanda, debe darse el trámite que prevé el Art. 175 del CPA y CA – Ley 1437 de 2011:

> *"(…) Parágrafo 2°.- Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que le ordene, por el término de tres (3) días (…)".*

De conformidad con la norma señalada se dispondrá el traslado de excepciones.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal fija fecha para realización de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte que este Despacho se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en tanto las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN**

RESUELVE

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO.

SEGUNDO. Ténganse por incorporados al expediente todos los documentos allegados por las partes y los requeridos por este Tribunal. Lo anterior para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

TERCERO. Córrase traslado de las excepciones propuestas y manténganse los escritos en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, para el **día viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

Se previene a las partes para que adelanten las diligencias administrativas pertinentes, en especial a las entidades públicas y así formulen pacto de cumplimiento en la audiencia referida. De ser posible se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones sobre la existencia o no de ánimo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, a las entidades vinculadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

SEXTO. Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la no asistencia de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

SÉPTIMO. En consideración a que la audiencia de pacto de cumplimiento contempla la posibilidad de conciliación (pacto de cumplimiento), **se requiere** a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO al abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.973.739 y Tarjeta Profesional No. 37.231 del C.S. de la J. de conformidad con los poderes obrantes a folios 132 a 136.

NOVENO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO al abogado GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía número 14.272.465 y Tarjeta Profesional No. 206.718 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folios 264 a 267.

DÉCIMO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al abogado JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.486.565 y Tarjeta Profesional No. 81.166 del C.S. de la J. de conformidad con el poder otorgado mediante Resolución 0928 de 2019 obrante a folios 280-281.

UNDÉCIMO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE IPIALES al abogado ANDRÉS FERNANDO MISNAZA BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.897.223 y Tarjeta Profesional No. 179.607 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folios 290 a 299.

DUODÉCIMO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a la abogada LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.937.669 y Tarjeta Profesional No. 70.379 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folios 312 a 316.

DECIMOTERCERO. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP al abogado DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.818.760 y Tarjeta Profesional No. 245.441 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folios 336 a 336.

DECIMOCUARTO. Aceptar la renuncia obrante a folios 268 a 274, presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, el abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.973.739 y Tarjeta Profesional No. 37.231 del C.S. de la J. al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal04Administrativo/Estados Electrónicos**.**

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO **S E C R E T A R I A** TRASLADO DE EXCEPCIONES			
INICIA	30/OCT/2019	TERMINA	04/NOV/2019

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Asunto : Conciliación Extrajudicial.
Radicado : 52-001-23-33-000-**2020-01095-**00.
Actor : Luis Miguel Galindez Chicaiza.
Accionado : IPS Municipal De Ipiales E.S.E.
Instancia : Primera.

Tema:

- *Remite a Juzgado Administrativo el trámite a aprobación de conciliación extrajudicial por competencia.*

Auto N° 2020-586-SO.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

El Tribunal resuelve si avoca conocimiento para impartir trámite de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Según acta del 19 de febrero de 2020, la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió a instancia judicial el acuerdo conciliatorio

extrajudicial al que llegaron las partes, según acta de conciliación de la misma fecha, para que se pronuncie sobre su aprobación o improbación.

2. Del asunto correspondió conocer por reparto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, quien con auto de fecha 31 de julio de 2020, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto en razón de la que la estimación de la cuantía de la **solicitud de conciliación** superó 50 SMLMV. De modo que, por tratarse de un asunto laboral, en razón de lo previsto por los artículos 24 de la Ley 640 de 2001, 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con lo previsto por el art. 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, **el competente para conocer de la acción judicial respectiva, es este Tribunal**, por lo que dispuso su remisión.

En definitiva, según criterio del Juzgado, la competencia para resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, según la acción judicial que se ejercería en el caso concreto-nulidad y restablecimiento del derecho- y en consecuencia en razón de la cuantía, NO se determina por el monto por el cual se hizo el acuerdo conciliatorio a voluntad de las partes, **sino por la cuantía formulada en la solicitud de conciliación.**

3. Según acta individual de reparto de **27 de octubre de 2020,** le correspondió conocer del presente asunto a quien actúa como Magistrado sustanciador.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Si bien resulta cierto que en la **solicitud de conciliación extrajudicial** la estimación razonada de las pretensiones superó 50 SMLMV, no por ello la competencia para conocer del trámite judicial de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio esté definido por aquella estimación de la cuantía, sino por la cuantía por la cual la partes conciliaron.

2. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 27 de enero de 2005 señaló lo siguiente:

> *"CONSIDERACIONES*
>
> *El auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual se improbó la conciliación prejudicial celebrada entre ese departamento y la señora Laura Stella Niño, no es apelable, dado que la cuantía del acuerdo determina su vocación de única instancia, como se explica a continuación:*
>
> *1. El auto que decide sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial, es apelable en los términos del artículo 181-5 del C.C.A., sólo cuando es proferido en primera instancia, y lo será cuando de haberse adelantado el proceso en lugar de haberse surtido el trámite conciliatorio, éste se hubiera tramitado como de doble instancia.*
>
> *Para establecer si el auto del Tribunal que decide sobre la aprobación o improbación de la conciliación es proferido en una actuación de única o de doble instancia, deberá tenerse en cuenta el valor de lo conciliado y no la cuantía señalada en la solicitud que con tal fin es formulada ante el funcionario que hace las veces de Ministerio Público del tribunal administrativo, a cuyo cargo está la aprobación de la conciliación.*
>
> *(…)*

El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.

No es dado asimilar los alcances de la demanda con los de la solicitud de conciliación porque frente a la primera la ley exige el cumplimiento de una serie de requisitos cuya inobservancia conduce a su inadmisión e inclusive a su rechazo, en caso de desacato a la orden judicial de corrección, siendo uno de ellos la estimación razonada de la cuantía, con el propósito de determinar el trámite a seguir, mientras que la ley no exige ningún requisito formal de la solicitud de conciliación. Inclusive, puede no señalarse una cuantía en concreto en la solicitud, aunque regularmente sí se hace, pero con el fin de que la parte llamada a la conciliación tenga un parámetro para llegar a un acuerdo. Esa omisión de la ley se justifica porque la determinación del valor de la petición en la solicitud de conciliación judicial no tiene ningún efecto, ya que no vincula a las partes que convienen conciliar, ni traza los límites de la intervención del Ministerio Público, ni del juez, quien no tiene que referirse a la solicitud, al momento de pronunciarse sobre la legalidad y conveniencia del acuerdo para el Estado, es decir, no tiene que verificar la congruencia de lo conciliado con lo pedido.

Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de

la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliad" y en otras el valor de la petició", para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.

Cabe señalar que en cada caso la determinación de la cuantía debe tener en cuenta si a través del acuerdo se dio solución a las reclamaciones de varias personas, y si a su vez cada una de ellas satisfizo varias reclamaciones, evento en el cual la cuantía se determinará para cada una de ellas. Igualmente, el tema debe consultar la naturaleza de la acción que se hubiera intentado para la formulación de la reclamación."[1] (Transcripción literal).

3. Contrario a lo considerado por el Juzgado, comparte este Tribunal el criterio expuesto en la providencia del H. Consejo de Estado antes referida. En consecuencia, se concluye entonces que, para efecto de determinar competencia para el estudio judicial de aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial, ha de tenerse en

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457). Demandante: LAURA STELLA NIÑO VARGAS. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Referencia: Apelación conciliación prejudicial.

cuenta el valor de lo conciliado y no la cuantía por la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Para el caso, se verifica entonces que la cuantía del acuerdo conciliatorio no supera los 50 SMLMV, para la fecha de su presentación, por lo que, en consideración a la acción judicial que ha debido ejercerse, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente trámite, es del Juzgado.

5. En razón de lo anterior se dispondrá declarar la falta de competencia de este Tribunal para para conocer del presente trámite. En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría del Tribunal, se remita (de manera digital o electrónica) nuevamente el asunto al Juzgado de origen.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal para para conocer del presente trámite, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia**,** por Secretaría del Tribunal, remítase (de manera digital o electrónica) nuevamente el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Despacho Comisorio No. 2020-01096
Radicado:	52-001-23-33-000-**2020–01096-**00
Demandante:	UGPP
Demandado:	EUTOMIO LEONCIO CÓRDOBA CASTILLO
Instancia:	Primera

Tema: *Cumplimiento Despacho Comisorio*

Auto No 2020-587 SPO

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Le corresponde por reparto a este despacho llevar a cabo el cumplimiento del despacho comisorio No. 058, ordenado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda en auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2020, en el cual se ordena la notificación personal de dicha providencia al señor EUTOMIO LEONCIO CÓRDOBA CASTILLO.

Para tal efecto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Comuníquese al señor EUTOMIO LEONCIO CÓRDOBA CASTILLO a fin de que concurra a la Secretaría de este Despacho para surtir la notificación personal ordenada por el Consejo de Estado-Sala de lo

Contencioso Administrativo-Sección Segunda del auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-01587-00 (5199-2018).

La comunicación se remitirá a la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Una vez surtida dicha notificación devuélvase el despacho comisorio No 058 al comisionante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por parte del Consejo de Estado dirigido a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, y en vista de que fue asignado al suscrito, es necesario ordenar que por Secretaría del Tribunal se remita oficio a la Oficina Judicial para que este asunto sea debidamente asignado al Despacho y efectúe la compensación a que hay lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIA